

7. *Cataluña*.—La mayor edad se obtiene á los veinticinco años (1), y se cuenta de momento á momento, considerándose un solo día los dos últimos de Febrero, si termina la menor edad en año bisiesto (2).

Los menores son *púberes* ó *impúberes*. La pubertad en los varones es á los catorce años, y en las hembras á los doce (3). La *plena pubertad* es á los diez y ocho y catorce, respectivamente (4).

Hasta los siete años reciben el nombre de *infante* (5).

8. *Islas Baleares*.—No son admitidos los menores de veinte años á consejeros, ni á ningún oficio de la Universidad (6).

9. *Navarra*.—La mayor edad está declarada á los catorce años para los varones, y á los doce para las mujeres (7); y aunque ninguna ley ha contrariado esta disposición, á los que sólo cuentan esta edad y menos de veinticinco años, en la práctica se les aplica el Derecho romano y sólo se les permite otorgar testamento, pero no administrar sus bienes, ó personarse en juicio hasta que cumplen esta última edad.

10. *Vizcaya*.—La mayor edad se fija á los veinticinco años, pero á los que han cumplido diez y ocho, si acreditan su aptitud, se les concede venia de edad ó habilitación para administrar sus bienes.

B. RELACIONES DE FAMILIA.

11. *Aragón*.—La Observancia (8) «*Ne pater vel mater pro filio teneatur*», ha motivado la general creencia de no existir la patria potestad en Aragón; mas esto no puede tomarse en sentido absoluto, y si sólo significa que no se conoce tal institución, como la ofrece organizada el Derecho de Roma; que no hay patria potestad *civil*, pero sí, como no puede menos, *natural*, y aun en cierto modo *civil*, según la opinión de alguno, en todos los casos en que sea beneficiosa para los hijos (9), y como atributo de dicha patria potestad natural, que el Fuero no rechaza, com-

mayor de catorce años, menor de veinte, puede celebrar, con autorización de sus padres ó del sobreviviente de ellos que se conserve viudo, toda clase de contratos, y por sí solo disponer de sus bienes en testamento.

(1) L. 95.^a, Dig. de verb. signif.—*Instit. princip. de curator.*

(2) L. 3.^a, § 3.^o, de minor XXV annis.—L. 98.^a, de verb. signif.

(3) *Instit.*, § 3.^o, de tutelis; § prel de curator.

(4) *Instit.*, quib. mod. tut. fini. in princip.

(5) L. 1.^a, § 2.^o, Dig. de adm. et per tut.—L. 18.^a, Cód., de jur delib.

(6) *Sumari. e repertori de las franqueses e privilegis del regne de Mallorques*, de Misser Valente, pág. 342.

(7) Según lo establece el *Amejoramiento* de D. Felipe, cap. I. derogatorio de la primitiva ley del Fuero, que fijaba la mayor edad á los siete años.

He aquí el texto de esta importante ley: «Como segunt fuero antiguo los fidalgos habiendo siete aynos podliessen fazer testament, contracto, ayllenar sus bienes. Nos entendiendo que es contra dreito et razon, establescemos et ordenamos que daquí adelant ningun fidalgo, ni otro ninguno de nuestro reyno, que haya poder de fazer testament, nin ningun contracto ni ayllenación de sus bienes ata tanto que haya edat de catorce aynos cumplidos (si varon es et si muger es ata que aya doce aynos cumplidos) ni ser en juicio sin tutor ó curador, dado á eill por autoridat de Cort.»

(8) 2, lib. II, «*De consuetudine hujus Regni non habemus patriam potestatem*».

(9) Pórtoles, ob. cit., V. *Pater*.—*Manual del Abogado Aragonés*, Madrid, 1842, lib. I, título 1.^o

pete al padre la autoridad doméstica y disciplinaria sobre sus hijos, en la forma que detallamos oportunamente (1). Es de notar aquí, como forma especial de la organización de la familia, la *comunidad doméstica* conocida en el alto Aragón y en parte del territorio catalán, cuyos principales caracteres se consignan en el Tratado correspondiente (2).

12. *Calaluña*.—Se hace la distinción de *padres é hijos de familia* y se organiza la patria potestad bajo la influencia del Derecho romano novísimo, con algunas modificaciones del Derecho catalán—la de emancipación legal por razón de matrimonio (3),—las complementarias del Derecho común de las Partidas y Recopiladas, anteriores al Decreto de Nueva planta, que rigen como Derecho supletorio, y las variantes que resultan de las leyes posteriores á él, que son de aplicación *general*.

13. *Navarra*.—Tiene el Derecho navarro analogía con el aragonés, en cuanto no sanciona la patria potestad como institución *civil*, y hasta parece que la madre tiene en la familia superior autoridad, según lo hace creer la disposición que, muerta aquélla, otorga al padre la tutela de sus hijos, tutela que pierde si contrae segundas nupcias (4); de donde se deduce que existe la patria potestad *natural*, pero no la *civil*, la cual más bien está considerada como una *tutela legítima*.

14. *Vizcaya*.—Tampoco las leyes vizcaínas sancionan la patria potestad como institución *civil*, y lo mismo que en Navarra, parece confundida con la tutela legítima que corresponde al padre ó madre; se pierde por el segundo matrimonio del cónyuge supérstite, y por la renuncia que se haga de los bienes del hijo para eludir su alimentación, en cuyo caso, á pesar de la existencia de padres, se provee á aquél de tutores dativos: y como la tutela es incompatible con la patria potestad, admitida aquélla habiendo padres, se tiene la mejor prueba de que no existe ésta.

La noción legal del parentesco, según el Fuero de Vizcaya, está influida por el principio de troncalidad, especialmente para aplicaciones sucesorias *mortis causa*; y «la troncalidad, en el parentesco, se determina siempre con relación al bien raíz sito en el Infanzonado» (5).

C. CIUDADANÍA (6).

15. Son *aragoneses*: 1.^o, los nacidos dentro de Aragón de padres también aragoneses; 2.^o, los nacidos fuera de este reino de padre arago-

(1) Tomo IV de la 1.^a edic., y V de la 2.^a—*Derecho de familia (Apéndice)*.

(2) Ídem id.

(3) Decretada en las Cortes de Perpiñán de 1351, en tiempo de Pedro III.

(4) L. 1.^a, tit. 10, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(5) Art. 7.^o y siguientes, hasta el 14, del Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Vizcaya, insertos en la nota (5) á la página 2281, tomo VI, 2.^a edic.

(6) Para los efectos de la aplicación de las legislaciones forales tiene todavía importancia la cualidad de *aragoneses, catalanes, ciudadanos de Barcelona, navarros y vizcaínos*, sin perjuicio de que la palabra *ciudadanía*, como sinónima de *nacionalidad*, ó sea la condición de *españoles*, se determina, también, para los habitantes de estos territorios, por la Constitución del Estado. En este caso, su significado se reduce á la idea de *ciudadanía ó provincialidad civiles*.

nés que se halle ausente, siempre que regrese con sus hijos al país, ó que aquéllos, antes ó después de la muerte de sus padres, se domicilien en Aragón con su familia; 3.º, los hijos procedentes de estos últimos que nazcan ó permanezcan toda su vida en Aragón.

No son aragoneses: 1.º, los nacidos fuera de Aragón de padres que tampoco lo sean; 2.º, los que, aunque nacidos dentro de él, procedan de padres extranjeros, ó de extranjeros y aragoneses residentes en dicho país, si los padres salieran después de Aragón con su familia ó el hijo con la suya, aunque luego volvieran (1).

(1) F. de A., *Actus curiæ super filiis Regnicolarum*, etc., lib. I.—V. Martón y Santa Pau, ob. cit., pág. 108, y Dieste, ob. cit., pág. 47.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Apéndice relativas á los derechos y deberes de familia, y al estado, á la condición y á la capacidad personal de los aragoneses obligan á éstos, aunque residan en otras provincias españolas ó en el extranjero.

Art. 8.º Tienen la calidad de aragoneses para los efectos de este Apéndice:

A.—Por seguir la de otras personas que ya la tengan, y cualquiera que sea el lugar de su nacimiento:

- 1.º La mujer no aragonesa que ha contraído matrimonio con un aragonés.
- 2.º Los hijos de padre aragonés, sea ó no aragonesa la madre.
- 3.º Y los hijos de madre aragonesa y padre desconocido.

B.—Por adoptar expresamente dicha calidad, si al adoptarla se hallan casados ó constituidos en la mayor edad:

- 1.º Los hijos de padre no aragonés y madre aragonesa, tanto si hubiesen nacido en territorio español como si hubiesen nacido en el extranjero.
- 2.º Y las personas nacidas en Aragón de padres no aragoneses.

C.—Por adquirir en Aragón la vecindad civil, conforme á lo dispuesto en el Código general:

- 1.º Los españoles no aragoneses que, habiendo residido dos años en un pueblo de Aragón, soliciten ser considerados como naturales de este Reino.
- 2.º Y los que, sin solicitarlo, lleven diez años de residencia en Aragón, si antes de completarse ese plazo no declaran su voluntad de conservar la condición de origen.

D.—Por adquirir la nacionalidad española en determinadas circunstancias:

- 1.º Los extranjeros que hayan ganado en un pueblo de Aragón la vecindad requerida por las leyes para ser reputados como españoles.
- 2.º Y los extranjeros que, al obtener en España carta de naturaleza, elijan la calidad de aragoneses y fijen su domicilio efectivo en Aragón.

La adopción y la adquisición de la calidad de aragoneses en todos los casos que comprenden las letras B, C y D de este artículo, habrán de manifestarse por escrito ante los respectivos Jueces municipales para que formalicen asiento de ellas en el libro de ciudadanía y de vecindad civil del Registro.

Art. 9.º Tienen también la calidad de aragoneses á los efectos de este Apéndice las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones cuya representación resida y funcione en Aragón, cuando, en uso de la capacidad que respectivamente les reconozcan las leyes de su creación, los estatutos y las reglas de su institución, obren como personas jurídicas en los negocios de índole civil.

Art. 10. La calidad de aragonés se pierde:

- 1.º Por perder la nacionalidad española.
- 2.º Y por ganar fuera de Aragón la vecindad civil en los términos que establece el Código general.

En los dos casos de este artículo, la mujer casada no separada legalmente sigue la condición del marido, y los hijos menores de edad siguen la del padre, y en su defecto

16. Se consideran *catalanes*: 1.º, los nacidos en el Principado de Cataluña; 2.º, aquellos que, á falta de esta circunstancia, reúnan las condiciones de ser su padre ó abuelo paterno nacido ó domiciliado en Cataluña y la de hallarse él también domiciliado en este territorio.

Se reputan *ciudadanos de Barcelona*, para los efectos de la aplicación de ciertos Fueros, todos los que llevan de residencia en ella *un año y un día* (1).

17. Son *navarros*: 1.º, los hijos de padre ó madre navarra habitantes en este territorio (2); 2.º, los que obtuvieran carta de naturaleza de los tres Estados ó de su Diputación, en los casos en que ésta pueda otorgarla (3).

18. Los residentes en Vizcaya se clasifican por el Fuero en *vecinos* y *forasteros*, palabras que equivalen á *vizcainos* y no *vizcainos*; porque en este Fuero la *naturaleza* se hace sinónima de *vecindad*, y ésta es *originaria* ó *propia*, que es la correspondiente á los hijos de vizcainos y á los naturales del país, y *derivada* ó *adquirida*, que es la obtenida por los que se instalen en Vizcaya con ánimo de ganar domicilio (4).

D. RESIDENCIA.

19. *Navarra*.—Aparte de lo dicho de la división de las personas en *vecinos* y *forasteros*, conforme á la legislación de Vizcaya, en donde, según se ha visto, se confunde la palabra *vecindad* con la de *naturaleza*, hoy la cualidad de *vecino*, como determinada por una ley moderna y de general aplicación (5), no ofrece especialidad alguna en las legislaciones

de la madre, sin que la una ni los otros pierdan los derechos que como aragoneses les correspondan si expresamente no los renuncian en su tiempo y lugar.

Art. 11. Los que hubiesen perdido la calidad de aragoneses pueden recobrarla por los mismos medios por que la adquirieron los que nunca la han tenido.

Sin embargo, la mujer casada que hubiere perdido la calidad de aragonesa por seguir la condición del marido, podrá recobrarla si se halla legalmente separada, ó disuelto que sea su matrimonio, sin más que fijar su domicilio en un pueblo de Aragón y solicitar del Juez municipal que la inscriba como tal aragonesa en el libro de ciudadanía y de vecindad civil del Registro.

En igual forma podrán recobrarla, una vez que cumplan veinte años ó que sin cumplirlos contraigan matrimonio, los hijos que la hubiesen perdido por seguir la condición del padre ó la de la madre en los respectivos casos.

(1) LL. 8.ª y 12.ª, tit. 68, lib. I, vol. 1.º, Const. de Cat., cap. LIII, Recóg. próc., tit. 13, lib. I, vol. 2.º, Const. de Cat.

(2) L. 6.ª, tit. 8.º, lib. I, Nov. Rec. de Nav.

(3) LL. 1.ª y 3.ª, tit. 8.º, lib. I, Nov. Rec. de Nav.—La cualidad de *navarro* trae consigo importantes prerrogativas, como la de no poder ser detenido, ni preso, si separado del domicilio, ni allanado éste, ni procesado, ni penado un navarro, sino en los casos, forma y Tribunales determinados por las leyes 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 17.ª y 19.ª, título 8.º, lib. I, Nov. Rec. de Nav.; pero no debe olvidarse la influencia superior de los preceptos constitucionales.

(4) L. 13.ª, tit. 1.º—F. de Viz.—V. Gutiérrez, Códigos, t. IV, págs. 80 y 81.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Vizcaya. Art. 6.º: La frase de *vizcaino* infanzón que se usa más adelante sirve para designar á las personas sometidas al régimen foral de Derecho civil que se establece por este Apéndice.

(5) L. Mun. de 2 de Octubre de 1877.

regionales, y sólo citaremos, por no omitir nada, la llamada *vecindad forana* de Navarra. En este Fuero se indican *tres* clases de vecindad: la 1.^a; producto de la residencia *personal*; la 2.^a, fundada en el título de herencia y de carácter *territorial*, que es la correspondiente á cada uno de los hijos cuando hay suficientes bienes para que todos perciban por aquel título una casa ó *casal* y varias tierras, llamadas por el Fuero *vecindad entegra*; y la 3.^a, la que se produce, según se desprende del sentido de un pasaje de aquél (1), teniendo por base la sola propiedad de una casa del pueblo cercada de seto.

Á pesar de una sentencia del Tribunal Supremo (2), es opinión general que esta institución de la *vecindad forana* es puramente histórica y carece de valor en la actualidad (3).

E. AUSENCIA.

20. *Aragón*.—Las leyes forales de este territorio se ocupan del ausente, pero domina más la doctrina de los juriconsultos.

Se reputa *ausente* el que se halla alejado de persona, lugar ó residencia habitual, considerándosele vivo hasta los *cien años* si la presunción es en su favor, pero no si lo es respecto de un tercero (4).

El poder para administrar sus bienes que deje el ausente se entiende caducado á los diez años (5), y pasados éstos sin haberse renovado, probada la ausencia y la cualidad de pariente más próximo de la línea de donde procedan los bienes, ofrecida fianza y restitución de frutos y rendición de cuentas al regreso del ausente, puede dicho pariente pedir la administración de los bienes del mismo. El fundamento de esta doctrina está en que la administración de los bienes del ausente debe adjudicarse al que fuera su heredero *abintestato* (6).

Por lo dicho se comprende que la renovación del poder, antes de los diez años, priva al pariente del derecho á la administración del caudal del ausente, y este efecto privativo también se produce cuando se ha designado judicialmente curador para los bienes de aquél (7).

No es necesaria la aceptación del ausente para adquirir derechos—por ejemplo, la donación que en su favor se otorgue,—pero sí para las obligaciones que por consecuencia del acto se le impongan (8).

(1) Cap. 8.º, lib. III, tit. 7.º

(2) De 24 de Mayo de 1867, que transcribimos en el artículo final de este capítulo, destinado á la jurisprudencia sobre las materias que contiene.

(3) Para apreciar todos los pormenores que á ella se refieren: V. Yanguas y Miranda, *Diccionario de los fueros del reino de Navarra*, etc., San Sebastián, 1828. *Vecindad*.

(4) Vargas Machuca, *Consideraciones prácticas para el Sindicato de Justicia de Aragón*, etc. Nápoles, 1668, Part. 3.^a, consid. 23.

(5) F. único, *Ut fratres vel propinqui*, lib. II.—Molinos, *Práctica Judicial del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1575.—*Super creatione curat. causa. adsentæ*.

(6) La Ripa, *Illustr.*, etc., Part. V, núm. 21.

(7) Pórtoles, ob. cit. V. *Absens*.

(8) Sessé, ob. cit., Decis. 298. Lissa cree que la estipulación del Notario autorizante del instrumento es obligatoria para el ausente, aunque lo ignore, por suponer se esti-

No compete al ausente la acción nacida del pago hecho á su nombre, mientras aquel á quien se pague no exprese que recibe el pago *por ó en nombre* del ausente (1).

El ausente en servicio del Estado—*causa republicæ* (2)—goza de los siguientes privilegios: 1.º, no corre contra él la prescripción, y si empezó antes de su ausencia, faltando poco tiempo para consumarse cuando se ausentó, no basta que á su regreso se complete el tiempo que falte, y debe empezarse á prescribir de nuevo; 2.º, tampoco le perjudica el término para redimir la finca vendida á *carta de gracia* (3); 3.º, igual sucede con el retracto gentilicio para la finca de *abolorio* vendida á un extraño (4); 4.º, lo propio acontece con el tiempo para ejercitar la acción redhibitoria (5); 5.º, cede en su beneficio el lucro cesante (6); 6.º, no puede ser reconvenido durante la ausencia, y diez días después de su regreso para pago de deuda ó efectividad de fianza, cuyo beneficio es extensivo al fiador del ausente, exceptuándose de esta doctrina el caso de proceder su obligación de instrumento de depósito (7); 7.º, el beneficio del Fuero aprovecha al ausente en servicio del Estado, hasta contra el Fisco.

Cesan los beneficios de la ausencia por causa del Estado: 1.º, cuando el daño del ausente se hubiera realizado lo mismo en su presencia; y 2.º, cuando al ausentarse deja pleito pendiente, y no lo continúa por sí mismo ó deja procurador que lo prosiga en su nombre (8).

puló á su nombre, pero si no la aceptara cesa la obligación.—*Tyrocinium jurisprudentiæ*, etc. *Cæsaraugustæ*, 1703, lib. III, tit. 23.

(1) Pórtoles, ob. cit. V. *Absens*.

(2) Según Pórtoles, se reputa tal el que fuere al Ejército, la mujer si le acompañase, el médico y cirujano castrenses, el que tuviere comisión del Rey ó de la Universidad á que pertenece, pero no el que se ausente por propio interés, aunque después sirva al Estado.

(3) Pórtoles, ob. cit.

(4) Molino, *Repertorium fororum*, etc. *Cæsaraugustæ*, 1585. V. *Abolorium*.

(5) Pórtoles, ob. cit.

(6) Ídem íd.

(7) Fuero único.—*De privil. absent. causa reipublicæ*, lib. II.

(8) Pórtoles, ob. cit. y Obs. 2.^a, *De privil. absent. causa reipublicæ*, lib. II.—Cataluña no tiene leyes especiales sobre la ausencia, aunque alude á ella—nota al tit. 1.º, lib. IV, volumen 1.º, Const. de Cat.—en algunas materias, como la restitución *in integrum*: las leyes vizcaínas carecen de preceptos también; y en Navarra, aunque la ausencia no constituye un estado definido por el Fuero, las leyes no olvidan esta cualidad en sus decisiones.

Proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón.—TÍTULO V. *De la ausencia*.

Art. 193. La mujer casada mayor de catorce años que no se halle legalmente separada ni incapacitada, representará, sin necesidad de tutor, al marido cuyo paradero se ignore, y administrará, á la vez que sus bienes propios, los peculiares del mismo y los comunes de la sociedad conyugal.

Los apoderados ó procuradores que, en razón de dichos bienes, tuviere nombrados el marido con anterioridad cesarán al declararse la ausencia, si la mujer no los confirma en sus cargos.

Si la mujer se incapacita para la administración se la proveerá de tutor en la forma ordinaria.

§ 3.º

Del objeto del derecho.—Especialidades de la legislación foral.

A. CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS.

21. *Aragón*.—No se conocen más que dos clases de bienes, denominados *sitios*—equivalentes á los inmuebles—y *muebles*.

Se llaman *sitios* todos los que no pueden ser trasladados de un lugar á otro sin perjuicio de su naturaleza, los destinados á permanecer fijos en un lugar, las cosas unidas á ellos, y, por último, los que tienen esta consideración legal según el derecho aragonés.

Pertenece á esta última clase: 1.º, la iglesia, capilla, coro y sacristía, respecto del oficio, beneficio, capellanía ú otra pieza eclesiástica fundada en dichos lugares (1); 2.º, el feudo perpetuo ó no *luible*, llamado también *muerto* (2); 3.º, el derecho á percibir un censo ó pensión anua (3); 4.º, el derecho de retrovención (4); 5.º, el fruto pendiente, que se estima como parte del fundo (5); 6.º, los bienes muebles aportados al matrimonio *como sitios*, de los cuales es preciso advertir que se tienen como tales sólo res-

Art. 194. En general entre cónyuges, declarada la ausencia de uno de ellos, podrá el otro, si ha cumplido catorce años y no se halla incapacitado, disponer de sus bienes peculiares de cualquiera especie como estime conveniente, y de los comunes de la sociedad solamente en cuanto sea necesario para las atenciones de la misma.

Art. 195. Si se presenta el casado declarado ausente ó se prueba su existencia, recobrará su posición anterior en el matrimonio, pero no podrá repetir por los bienes del otro cónyuge ó comunes de la sociedad que resulten enajenados y cuyo precio se haya consumido, ni por razón de frutos y rentas.

Art. 196. La presentación de un tercero acreditando con documento fehaciente haber adquirido por compra ú otro título los bienes de un casado declarado ausente, y la apertura de la sucesión de éste por constar su defunción y comparecer sus herederos testamentarios ó legítimos, ó por ser firme la sentencia de presunción de muerte, dejarán á salvo á favor del consorte de dicho ausente el derecho de *viudedad* cuando se haga lugar respectivamente por ministerio de la ley ó por la capitulación matrimonial.

Art. 197. La administración de los bienes de un soltero, de un casado legalmente separado ó de un viudo declarados ausentes, se conferirá, previa prestación de fianza idónea, á quienes deban sucederles *abintestato*.

Si por aplicación de este precepto recae la administración en hijos casados mayores de catorce años y no incapacitados, no se les dará tutor ni exigirá fianza.

(1) La Ripa, ob. cit. *Ilustr. 2.ª, disc. gener.*, etc., núm. 26. El Fuero de 1678 declara que los ornamentos, vasos sagrados y objetos destinados al culto no pueden ser inventariados ni ejecutados.

(2) La Ripa, *Tratado sobre división de bienes*.

(3) Fuero único, *De Censualibus*, lib. IV. Esta disposición legal encierra una interesante distinción. Dice así: «Opinionibus antiquorum Foristarum finem imponere cupientes. Statuimus et ordinamus, quod censualia empta ad imperpetuum, de quibus instrumentum gratiæ factæ venditori de ea luendo, revendiendo, et redimendo, non ostenditur, loco bonorum sedentium, et pro bonis sedentibus habeantur. Ubi vero monstrabitur instrumentum gratiæ, pro bonis mobilibus, et loco bonorum mobilium censeantur.»

(4) Dieste, ob. cit., *Bienes sitios*.

(5) *Man. Abog. Arag.*, ob. cit., lib. I, tit. 10.

pecto de los contrayentes, pero no en cuanto á tercero (1), y su principal efecto consiste, según se nota en el lugar oportuno (2), en que no se hagan *comunes* entre los cónyuges (3).

Se consideran bienes *muebles* los que pueden transportarse de un lugar á otro sin perjuicio de su naturaleza y los que tienen esta consideración por doctrina del Derecho aragonés.

Tales son: 1.º, los enseres de horno, baño y molino, no obstante considerarse *sitios* en las aprehensiones (4); 2.º, el capital y pensión del censo redimible (5); 3.º, el *violario* ó censo vitalicio (6); 4.º, la pensión ó renta; anua (7); 5.º, los derechos, pleitos y acciones para reclamar una deuda (8); 6.º, el usufructo, según la opinión más común (9); y 7.º, los bienes *sitios* traídos al matrimonio como *muebles*, que producen el efecto de hacerse comunes; pero esta ficción, que cambia su naturaleza *real* por otra *legal*, no es aplicable más que á los cónyuges, y no á tercero (10).

Son bienes pertenecientes al común de los pueblos las plazas, dehesas, fuentes, montes, *boalares* y derecho de *alera foral*.

De estas especies sólo las dos últimas necesitan explicación. Por *boalar* se entiende cierto terreno vedado que en los pueblos se reserva de ordinario para pasto de los ganados del abastecimiento público y de labor (11); y por *alera foral*, el derecho que tienen los vecinos de llevar recíprocamente sus ganados á pastar en los términos de los pueblos limítrofes (12).

22. *Navarra*.—Admite la clasificación romana, y distingue las cosas

(1) Franco de Villalba, ob. cit., Coment. á la Obs. 43. *De jure dotium*.

(2) Tomo IV de la 1.ª edic. y V de la 2.ª, *Derecho de familia*.

(3) Obs. 43, *De jure dotium*, lib. V.

(4) Fuero 25, *De apprensonibus*, lib. IV.—Nougués, *Tratado del consorcio conyugal con arreglo á la jurisprudencia de Aragón*, Zaragoza, 1859, § 5.º

(5) La Ripa, ob. cit. *Ilustr. 2.ª, Tratado sobre división de bienes*.—Franco de Villalba reputa inmueble el censo reservativo á pesar de ser redimible.—Coment. al Fuero único, *De censalibus*.

(6) Pórtoles, ob. cit., coment. á la Obs. 10, *De jure dotium*.

(7) La Ripa, cit.

(8) Molino, ob. cit. *Repertorium*. V. *Legatum*.

(9) Franco Guillén; pero Pórtoles la contradice, aunque sin fundamento aceptable, y menos al querer formar con él una tercera clase, cuando en Aragón no se conocen más que dos, bienes *sitios* y *muebles*.

(10) Observ. 43, *De jure dotium*, lib. V, y su coment. por Franco de Villalba.

(11) Lissa, ob. cit., lib. II, tit. 1.º; Dieste, ob. cit., *Boalar*.

(12) Dieste, ob. cit., *Alera foral*.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón.—LIBRO II. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.—TÍTULO PRIMERO. De la clasificación de los bienes.

Art. 227. Además de las cosas materiales, ya animadas ya inanimadas, que en general pueden transportarse de un lugar á otro sin que padezcan deterioro en sí mismas, ni lo causen tampoco á otras fijas á que estuvieren unidas, tienen en Aragón la consideración de bienes muebles:

1.º Los censos enfitéuticos, denominados también *treudos*, *tributaciones* ó *tributos*, pero solamente cuando se hallen constituidos en mero *violario*, ó sea durante la vida de una persona.

2.º Los censos consignativos y reservativos.

por su *naturaleza*, su *destino*, su *cualidad* y sus *propiedades*; pero no determina la definición de cada una sino con las nociones de aquél.

23. *Vizcaya*.—No hace clasificación alguna este Fuero de las cosas, pero en distintos pasajes trata de bienes *muebles*, *raíces*, *tronqueros* (1); de bienes raíces del *infanzonazgo*, de carácter troncal, y de otros de *malfetría*; y entre los bienes de la familia, anuncia los *dotales*, *conquistados*, etc. (2).

§ 4.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

24. LEGISLACIÓN FORAL.—La legislación foral es especial, y á ella ha de estarse para decidir las cuestiones que con arreglo á la misma se hayan discutido (3).

3.º Los créditos, incluso los hipotecarios, y cuantos derechos, obligaciones y acciones tengan por objeto sumas y cantidades de dinero ó efectos muebles.

4.º Las rentas y pensiones, aunque graven con carga real un inmueble.

5.º Los frutos, sin exceptuar los pendientes y los *aparentes* en las heredades, á menos que por disposiciones especiales deban ceder al suelo.

6.º El usufructo, el uso y la habitación.

7.º Y todos los que, salvo lo establecido en el presente artículo, estima como tales muebles el Código general.

Art. 228. Los bienes inmuebles se conocen indistintamente en Aragón con dicho nombre y con los de *raíces* ó *sitios*, perteneciendo desde luego á esta clase los que se detallan en el expresado Código general, con las variantes que siguen:

1.ª Los frutos de las heredades, así los pendientes como los *aparentes*, no serán inmuebles sino cuando por disposiciones especiales deban ceder al suelo.

2.ª Tampoco lo serán los censos enfiteúticos más que en los casos en que, según el número 1.º del artículo anterior, no hayan de considerarse muebles.

3.ª Relativamente al derecho real de hipoteca se estará á lo prevenido sobre créditos en el número 3.º del propio artículo anterior.

Art. 229. Pertenecen igualmente á la clase de inmuebles los muebles que, sin necesidad de pacto, adquieren aquella condición por sustitución ó por razón de aseguramiento, á tenor del presente Apéndice.

Art. 230. Con aplicación á la sociedad conyugal pueden los aragoneses cambiar por pacto en su capitulación matrimonial ú otro documento público el concepto legal de los bienes, aportando los muebles como inmuebles, *raíces* ó *sitios* y viceversa.

Los efectos de tal pacto se rigen por lo dispuesto para los respectivos casos en la sección 4.ª del capítulo 3.º, y en el capítulo 4.º del título II del libro primero de este Apéndice.

Art. 231. La inteligencia que, según el Código general, ha de darse á las expresiones de *cosas* ó *bienes muebles*, ó de *cosas* ó *bienes inmuebles*, y á la palabra *muebles*, cuando se usen en la ley ó por declaración individual sin mayores determinaciones, y el alcance que, según el mismo Código, debe atribuirse á la transmisión de la posesión ó la propiedad en venta, legado, donación, ú otro contrato ó acto semejante de *cosas muebles* ó *inmuebles con todo lo que en ellas se halle*, se subordinarán á lo dispuesto en los artículos 227 y 228.

(1) L. 14.ª, tit. 20, F. de Viz.

(2) V. Gutiérrez, *Códigos*, t. VI, pág. 366. V. los arts. 7 á 14 del *Proyecto de Apéndice al Código civil para Vizcaya*, insertos en la pág. 2.281 del tomo VI, 2.ª edic.

(3) Sent. 26 Enero 1876.

25. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

A. Aragón.

Rigen las leyes especiales de este país contenidas en los cuerpos conocidos bajo la denominación de Fueros y Observancias, y como Derecho supletorio el de Castilla (1).

Procéde el recurso de casación contra la sentencia que infringe el principio «*standum est chartæ*», consignado en la legislación foral de Aragón (2).

Las Observancias del Fuero de Aragón no tienen la menor aplicación á ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

En el territorio de Aragón, por atendibles y recomendables que sean las Ordenanzas de Policía Urbana de Madrid, como reglas facultativas, no pueden equipararse á una ley expresa, cual es una observancia vigente en aquel país (4).

En Aragón no han regido las leyes 3.ª hasta la 7.ª, tit. 15, lib. VII, Novísima Recopilación, relativas al nombramiento y autorización de los escribanos, no siendo, por tanto, aplicables á cuestiones en que se ponga en duda la facultad de dar fe de algún documento por uno de estos funcionarios, aunque sea con anterioridad á la nueva ley del Notariado (5).

Las leyes recopiladas no rigen en Aragón (6).

26. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL, SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

B. Cataluña.

Existen multitud de declaraciones del Tribunal Supremo estableciendo los elementos legislativos del Derecho catalán y su prelación, según las consignamos en otro lugar (7), en donde se enumeran (8) muchas de estas decisiones, las cuales completamos por nota (9), limitándonos á su enumeración para evitar reproducciones, y adicionando, como doctrina no comprendida en las expresadas citas, la siguiente:

Está vigente el privilegio concedido á los ciudadanos de Barcelona por D. Pedro III á 14 de las Kalendas de Noviembre de 1339, ó sea la Const. 1.ª, título 1.º, lib. VI, vol. 2.º del Código municipal, relativo á los testamentos otor-

(1) Sents. 24 Marzo 1859; 14 Mayo 1861; 16 y 19 Diciembre 1864; 12 Mayo, 14 Diciembre 1865; 3 Marzo, 6 y 13 Noviembre y 5 Diciembre 1866; 9 Octubre 1869, y 15 Noviembre 1887.

(2) Sents. 10 Octubre 1863 y 28 Enero 1873.

(3) Sent. 15 Diciembre 1871.

(4) Sent. 14 Mayo 1861.

(5) Sent. 9 Marzo 1868.

(6) Sent. 9 Marzo 1868. No debe entenderse esta sentencia en sentido absoluto, sino que las leyes recopiladas no rigieron en Aragón, antes del Código civil, más que como Derecho supletorio en defecto de *Fueros y Observancias*; pues de otro modo estaría destruída la doctrina de este fallo con las que citamos anteriormente.

(7) Tomo I, 2.ª edic., págs. 465 y 466.

(8) En las notas correspondientes á dichas páginas.

(9) Sents. 21 Mayo 1845; 10 Octubre 1857; 10 Marzo y 8 Mayo 1861; 9 Noviembre 1863; 23 Marzo y 5 Diciembre 1864; 24 Febrero, 27 Marzo, 30 Abril, 9 Mayo 1865; 3 Mayo, 1.º Junio y 14 Septiembre 1866; 11 Enero, 21 Marzo y 30 Diciembre 1867, y 26 Enero y 19 Mayo 1876.